

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-288/2017; SUP-JRC-292/2017 Y SUP-JRC-296/2017.

ACTORES: PARTIDOS, ACCIÓN NACIONAL; MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN ELECTORAL
INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO
SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDUARDO
JACOBO NIETO GARCÍA.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos de los expedientes acumulados **SUP-JRC-288/2017, SUP-JRC-292/2017 y SUP-JRC-296/2017**, integrados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Acción

Nacional, MORENA, y de la Revolución Democrática, contra la resolución emitida el treinta de julio de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del Juicio Electoral **Jl/4/2017 y acumulados**, en la que se resolvió, entre otros aspectos, que no asistía razón a los mencionados partidos políticos, respecto de la actualización de la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio,¹ se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

El doce siguiente, el citado consejo, realizó el cómputo con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	24,690 Veinticuatro mil seiscientos noventa.
	31,930 Treinta y un mil novecientos treinta.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año

	12,480 Doce mil cuatrocientos ochenta.
	987 Novecientos ochenta y siete
	41,084 Cuarenta y un mil ochenta y cuatro.
Teresa Castell	3,086 Tres mil ochenta y seis
Candidato no registrado	153 Ciento cincuenta y tres
Votos nulos	3,814 Tres mil ochocientos catorce
Total	118,224 Ciento dieciocho mil doscientos veinticuatro

3. Juicio de inconformidad local.

Demanda. Inconformes, **el once de junio**, los partidos Acción Nacional, Morena y de la Revolución Democrática promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados de la votación recibida en casillas, así como de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Sentencia. **El treinta de julio**, luego de emitir una primera determinación de desechamiento, por lo que hizo a Morena, revocada por este Tribunal, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, de manera sustancial, respectivamente:

- a) En principio, desestimó ciertos argumentos de agravio.
- b) En otros apartados, se ocupó de los casos de objeción y analizó ciertas causales de nulidad, en términos del artículo

402, de la ley electoral local respecto de las casillas en que se planteó y modificó parcialmente los resultados del acta de cómputo distrital.

c) Asimismo, negó la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la universalidad de casillas del **Distrito XVI**, porque no se actualizaba el supuesto que exige, que de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establezca que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado. d) Por otra parte, expresó las consideraciones por las que negó efectuar el recuento parcial de casillas.

En congruencia con ello, en dicha sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	24,512 Veinticuatro mil quinientos doce.
	31,661 Treinta y un mil seiscientos sesenta y uno.
	12,395 Doce mil trescientos noventa y cinco.
	982 Novecientos ochenta y dos
	40,824 Cuarenta mil ochocientos veinticuatro.
Teresa Castell	3,068 Tres mil sesenta y ocho
Candidato no registrado	153

	Ciento cincuenta y tres
Votos nulos	3,780 Tres mil setecientos ochenta
Total	117,375 Ciento diecisiete mil trescientos setenta y cinco

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el cuatro de agosto, los partidos actores presentaron los juicios de revisión constitucional de que se trata.

4.1 Trámite y sustanciación. En su oportunidad, se recibieron las demandas y demás constancias en la Sala Superior, por lo que la magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-288/2017, SUP-JRC-292/2017 y SUP-JRC-296/2017** y los turnó a la **Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el Magistrado Instructor, en su oportunidad, ordenó radicar los expedientes, admitir las demandas y dictar la resolución correspondiente.

4.2. Radicación, admisión, requerimiento e integración de cuaderno incidental en dos juicios de revisión constitucional. Por proveído de once de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-292/2017. Asimismo, acordó admitir la demanda, requerir al Consejo Distrital primigeniamente

responsable diversa documentación e integrar el cuaderno incidental, para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo deducida por Morena.

Posteriormente, por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del diverso juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-288/2017. Asimismo, acordó admitir la demanda y ordenó dar trámite incidental a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el Partido Acción Nacional.

4.3. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó la resolución en la que: **a)** ordenó acumular las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo, **b)** declaró infundada la pretensión deducida por el Partido Acción Nacional y **c)** declaró parcialmente fundada la pretensión formulada por MORENA para realizar nuevo escrutinio y cómputo.

4.4. Radicación y admisión en el tercer juicio de revisión constitucional. Por proveído de once de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-296/2017. Asimismo, acordó admitir la demanda.

5. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación de los citados juicios, compareció como tercero interesado la coalición electoral integrada por los partidos

políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para resolver asunto, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos nacionales, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad local identificado con la clave de expediente JI/4/2017 y acumulados, de treinta de julio de dos mil diecisiete, relativa a la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

A. Acumulación.

Del análisis de las demandas presentadas por los actores, se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y resolución impugnada.

Por ese motivo, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, para procurar la

economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que los SUP-JRC-296/2017 y SUP-JRC-292/2017 se acumulen al SUP-JRC-288/2017, por ser éste último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

B. Procedencia de los escritos del tercero interesado.

Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercero interesado a la Coalición, por conducto de su representante, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre del compareciente, y su firma, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la de los actores.

2. Oportunidad.

. Los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas², de conformidad con lo siguiente:

Publicación de demanda	Comparecencia del tercero	Término del plazo
17:00 5-AGOSTO-2017	Respecto del SUP-JRC-288/2017 16:11 8 de agosto-2017 Respecto del SUP-JRC-292/2017 16:12 8 de agosto-2017 Respecto del SUP-JRC-296/2017	17:00 HORAS 8-AGOSTO-2017

² Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

	16:12 8 de agosto de-2017	
--	------------------------------	--

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente, al tratarse de una Coalición.

4. Personería. Está satisfecho, porque el escrito se presentó por conducto de Jesús Alberto Juárez Zurita, en su carácter de representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Distrital;³ según la certificación anexa a cada uno de sus escritos.⁴

5. Interés jurídico. Se acredita, porque su pretensión es que se confirme la resolución impugnada, en oposición a los actores, que es revocar la resolución impugnada y se modifique el cómputo distrital.

II. Causal de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia en los juicios acumulados, la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado

³ Además de conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación legal de la Coalición corresponderá a los representantes acreditados por el PRI y que contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

⁴ Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, porque la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

III. Requisitos formales de procedencia⁵.

⁵ Establecidos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Las demandas del juicio de revisión en que se actúa, fueron promovidas por escrito ante la autoridad responsable y en las mismas, respectivamente: **1.** se precisa la denominación de los partidos políticos actores; **2.** señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3.** identifican la sentencia impugnada; **4.** mencionan a la autoridad responsable; **5.** narran los hechos en que basa su impugnación; **6.** expresan los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **7.** consta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de quien promueve en representación de cada instituto político.

A. Condiciones procesales de procedencia.

1. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio, y las demandas las presentaron el cuatro de agosto, por lo que están en el plazo de cuatro días que prevé el artículo 7 de la Ley de Medios.

2. Legitimación. Está satisfecho, porque los juicios son promovidos por partidos políticos nacionales.

3. Personería. Está acreditada, porque los partidos políticos actores presentaron su demanda por conducto de sus representantes.

El PAN, presento su demanda por conducto de Juan Mauro Granja Jiménez, en su carácter de representante propietario del PAN; Morena, por conducto de Eduardo Acosta Villeda, en su carácter de representante propietario de MORENA, y el PRD, presento su demanda por conducto de María Guadalupe Ortega Vega, en su carácter de representante propietario del PRD; todos acreditados ante el Consejo Distrital, calidad que les es reconocida por la responsable,⁶ lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.⁷

4. Interés jurídico. Se justifica, porque los actores promovieron el juicio de inconformidad al que recayó la resolución aquí impugnada.

B. Exigencias especiales de procedencia del juicio⁸.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.⁹

2. Violación de algún precepto de la Constitución. Los promoventes, afirman que se transgreden en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, lo cual es

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios y 88, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 80, inciso f), de la Ley de Medios

⁷ Lo anterior con soporte en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**”

⁸ Previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

suficiente para tener por cumplido el requisito, pues su análisis es formal, y no como el resultado estudio de fondo de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.¹⁰

3. Violación determinante. Se debe tener por satisfecha, la pretensión final de los actores que es que se declare la nulidad de diversas casillas en la elección de Gobernador del Estado de México, y afectar el resultado final de la misma.

4. Posibilidad jurídica y material de la reparación. Es viable, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Local, el Gobernador Electo de dicha entidad federativa deberá tomar posesión de su cargo el próximo dieciséis de septiembre.¹¹

IV. Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **sesenta y seis casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, y a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

¹¹ Artículo 69, primer párrafo: El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación.

Del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por el Magistrado de la Sala Regional Toluca, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente:

No.	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI-PVEM-NA-ES	PRI- PVEM -NA	PRI- PVEM -ES	PRI-NA-ES	PRI- PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM -NA-ES	PVEM_ Nueva Alianza	PVEM_ Encuentro Social	NA-ES	C.I.	C.N.R	Votos Nulos	Total Votos
1	25 1 C1	AE C	49	76	26	2	10	2	101	3	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	10	0	11	293
		RE C	49	76	26	2	10	2	101	3	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	10	0	11	293
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	25 4C 02	AE C	58	80	40	1	3	3	110	3	0	0	0	3	0	2	0	0	0	0	0	7	1	27	338
		RE C	60	89	42	1	4	4	111	3	0	0	0	1	3	0	1	0	0	0	0	7	0	12	338
		DI F	+2	+9	+2	0	+1	+1	+1	0	0	0	0	-2	+3	-2	+1	0	0	0	0	0	-1	-15	0
3	25 5C 2	AE C	63	89	31	2	5	2	96	1	1	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	9	0	10	312
		RE C	63	89	31	2	5	2	95	1	0	0	0	1	1	1	1	0	0	0	0	9	0	10	311
		DI F	0	0	0	0	0	0	-1	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
4	26 0B	AE C	10 8	34	40	0	1	4	114	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17	0	8	328
		RE C	10 8	34	40	0	1	4	114	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17	0	8	328
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	26 0C 1	AE C	12 2	35	44	1	2	2	116	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	10	344
		RE C	12 2	35	44	1	2	2	117	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	9	344
		DI F	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
6	26 2C 05	AE C	53	69	36	2	3	3	80	1	2	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	16	0	8	276
		RE C	53	69	36	2	3	3	80	1	2	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	16	0	8	276
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	26 3B	AE C	71	68	38	3	4	6	94	3	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	12	0	10	313
		RE C	71	68	38	3	4	6	94	3	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	12	0	10	313
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	27 2C 05	AE C	57	87	31	3	0	3	92	4	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	12	297
		RE C	57	87	31	3	0	3	92	4	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	12	297
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	27 2 C6	AE C	57	91	28	3	2	1	97	1	1	3	0	1	1	0	0	1	0	0	0	8	0	15	310
		RE C	57	90	28	3	2	1	97	1	1	3	0	1	1	0	0	0	0	0	0	8	0	15	308
		DI F	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	-2
10	27 2E 01 C0 5	AE C	63	57	26	4	3	3	79	4	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	7	0	15	264
		RE C	63	57	26	4	3	3	79	4	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	7	0	15	264
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	27 3 C1	AE C	45	83	37	4	6	0	96	2	0	0	0	0	6	0	1	0	0	0	0	7	0	8	295
		RE C	45	83	37	4	6	0	96	2	0	0	0	0	6	0	1	0	0	0	0	7	0	8	295
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	27	AE C	60	76	32	5	4	4	84	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	7	281

No.	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI- PVEM -ES	PRI-NA-ES	PRI- PVEM	PRI-NA	PR-ES	PVEM -NA-ES	PVEM_Nueva Alianza	PVEM_ Encuentro Social	NA-ES	C.I.	C.N.R	Votos Nulos	Total Votos
	3 C2	REC	60	76	32	5	4	4	83	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	7	280
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
13	27 4 C3	REC	50	56	26	1	9	3	68	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	12	1	9	238
		REC	50	57	26	1	9	3	68	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	12	1	8	238
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
14	27 5 C1	REC	56	79	27	3	5	7	97	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	12	293
		REC	56	79	27	3	5	7	97	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	5	0	12	293
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15	27 5 C3	REC	57	77	35	4	9	3	103	4	1	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	9	0	16	321
		REC	56	77	35	4	9	3	103	4	1	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	15	315
		DIF	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0	0	0	0	0	0	0	-4	0	-1	-6
16	28 5 B	REC	67	98	40	2	20	3	125	6	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	14	1	16	395
		REC	67	98	40	2	19	3	125	6	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	15	1	15	395
		DIF	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	+1	0	-1	0
17	28 6 B	REC	42	104	23	4	9	0	109	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	16	0	11	322
		REC	42	104	23	4	9	0	109	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	16	0	11	322
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18	29 2 B	REC	108	42	51	0	1	6	109	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	1	9	337
		REC	108	42	51	0	1	6	109	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	1	9	337
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	29 2 C1	REC	110	42	38	1	5	1	101	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	25	0	16	341
		REC	110	43	38	1	5	1	102	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	25	0	15	342
		DIF	0	+1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	+1
20	29 6 C1	REC	63	88	22	2	12	1	110	2	0	0	0	3	0	1	0	0	2	2	0	1	0	9	318
		REC	63	88	22	2	12	1	111	2	0	1	1	3	0	0	1	0	1	1	0	11	0	8	328
		DIF	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	+1	+1	0	0	-1	+1	0	-1	-1	0	+10	0	-1	+10
21	30 1 B	REC	37	95	20	4	11	6	119	5	0	1	1	0	1	1	0	0	1	0	0	8	0	9	319
		REC	37	95	20	4	11	6	119	5	0	1	1	0	1	1	0	0	1	0	0	8	0	9	319
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22	30 1 C1	REC	52	81	21	2	3	6	97	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	12	286
		REC	52	81	21	2	3	6	97	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	12	286
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23	30 1 C4	REC	51	74	26	2	8	5	83	3	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	9	1	13	279
		REC	51	74	26	2	8	5	83	3	1	1	0	2	1	0	0	0	0	0	0	9	0	13	279
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0
24	30 3 B	REC	33	70	17	4	8	1	88	2	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	16	0	12	253
		REC	33	72	17	4	8	1	88	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16	0	11	253
		DIF	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	-1	0
25	30 3 C1	REC	43	75	33	4	4	3	84	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	0	7	271
		REC	43	75	33	4	4	3	84	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	0	6	270
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1
26	30 4 B	REC	38	57	27	1	10	1	85	5	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	0	15	244
		REC	38	58	27	1	10	1	85	5	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	0	14	244
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0

No.	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI-PVEM-NA-ES	PRI- PVEM -NA	PRI- PVEM -ES	PRI-NA-ES	PRI- PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM -NA-ES	PVEM_Nueva Alianza	PVEM_ Encuentro Social	NA-ES	C.I.	C.N.R	Votos Nulos	Total Votos
27	306 C2	AE C	69	59	36	1	12	2	77	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	17	0	9	284
		RE C	69	59	37	1	10	2	78	0	1	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	17	0	7	284
		DI F	0	0	+1	0	-2	0	+1	0	+1	0	0	-2	+2	0	0	0	+1	0	0	0	0	-2	0
28	308 B	AE C	55	76	29	5	10	2	93	7	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	5	296
		RE C	55	76	29	5	10	2	93	7	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	5	296
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	309 B	AE C	61	65	34	1	14	1	82	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	7	270
		RE C	61	65	34	1	14	1	82	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	7	270
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	310 C1	AE C	50	88	31	3	6	1	99	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	12	300
		RE C	50	88	31	3	6	1	100	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	12	301
		DI F	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
31	310 C3	AE C	84	72	38	5	11	3	89	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	0	5	314
		RE C	84	72	38	4	11	3	89	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	0	6	314
		DI F	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
32	311 C1 *	AE C	82	62	42	1	7	4	130	0	1	0	2	1	0	0	1	0	0	0	0	10	0	4	347
		RE C	82	62	42	1	7	4	130	0	1	0	2	1	1	0	1	0	0	0	0	10	0	4	348
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
33	312 E1 C1	AE C	42	78	22	4	4	1	98	0	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	0	14	270
		RE C	42	78	22	4	4	1	98	0	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	0	14	270
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
34	312 E1 C3	AE C	46	74	26	0	3	3	84	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	15	259
		RE C	46	74	26	0	3	3	84	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	15	259
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35	313 C2	AE C	51	70	16	2	6	1	80	4	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	9	249
		RE C	51	69	16	2	6	1	80	4	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	10	249
		DI F	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
36	313 C3	AE C	58	83	27	2	4	1	90	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	10	282
		RE C	58	83	27	2	4	1	90	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	10	282
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
37	313 C4	AE C	48	68	22	3	9	2	83	3	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	17	258
		RE C	47	65	21	3	9	2	83	3	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	7	1	17	261
		DI F	-1	-3	-1	0	0	0	0	0	0	-1	+1	0	+1	+1	0	0	-2	0	0	+7	+1	0	+3
38	313 C5	AE C	56	81	24	2	6	2	97	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	5	280
		RE C	57	80	24	1	6	2	97	5	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	6	281
		DI F	+1	-1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	+1	+1
39	319 C2	AE C	71	73	28	2	1	7	83	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	12	287
		RE C	71	72	28	2	1	7	83	3	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	7	0	12	287
		DI F	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40	320 C1	AE C	48	87	28	0	4	5	107	1	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	5	3	10	303
		RE C	48	87	28	0	4	5	107	1	0	1	0	1	0	3	0	0	0	0	0	5	3	10	303
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41	320 C2	AE C	61	72	19	2	1	6	89	5	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	10	1	13	283
		RE C	61	72	19	2	1	6	88	5	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	10	1	13	282

No.	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM_Nueva Alianza	PVEM_Encuentro Social	NA-ES	C.I.	C.N.R	Votos Nulos	Total Votos
		DI F	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
42	32 1 C2	AE C	117	43	49	1	0	0	121	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	6	345
		RE C	117	36	49	1	0	4	121	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	6	345
		DI F	0	-7	0	0	0	+4	0	+1	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43	32 1 C3	AE C	130	43	50	1	1	4	136	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	1	8	388
		RE C	130	43	50	1	1	4	136	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	1	8	388
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44	32 2 C1	AE C	96	93	44	2	3	4	100	7	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	11	0	8	371
		RE C	96	93	44	2	3	4	100	7	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	11	0	8	371
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	+1	-1	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
45	32 3 C2	AE C	64	89	36	2	3	5	108	2	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	1	11	329
		RE C	64	88	36	1	3	5	108	2	1	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	4	1	12	329
		DI F	0	-1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
46	32 4 C2	AE C	53	78	39	4	1	0	93	1	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	15	292
		RE C	53	78	39	4	1	0	93	1	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	15	292
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47	33 5 C1	AE C	110	52	52	3	2	2	114	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	6	14	1	16	373
		RE C	110	52	52	3	2	2	114	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	3	13	367
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-6	0	+2	-3	-6
48	33 6 C1	AE C	101	75	39	2	3	1	104	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	13	349
		RE C	101	74	39	2	3	1	104	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	8	1	13	349
		DI F	0	-1	0	0	0	0	0	-1	-1	0	0	+1	+1	+1	0	0	0	0	0	-1	+1	0	0
49	34 1 C2	AE C	54	97	36	3	7	1	108	4	1	1	0	0	3	0	0	0	1	0	0	2	0	14	332
		RE C	53	97	35	3	7	1	107	4	1	1	0	0	3	0	0	0	1	0	0	2	0	17	332
		DI F	-1	0	-1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+3	0
50	34 2	AE C	55	77	32	2	4	1	91	5	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	9	284
		RE C	55	77	32	1	4	1	92	5	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	9	284
	C1	DI F	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51	34 4 C1	AE C	46	80	21	0	2	0	84	4	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	7	250
		RE C	46	80	21	0	2	0	84	4	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	7	250
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52	34 5 B	AE C	71	84	32	2	4	3	91	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	12	0	12	314
		RE C	70	84	32	2	4	3	91	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	12	0	13	314
		DI F	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
53	34 5 C2	AE C	74	82	18	1	5	2	94	1	1	1	0	1	0	2	0	0	0	0	0	3	0	7	292
		RE C	74	82	18	1	5	1	93	1	1	1	0	0	1	0	2	0	0	0	0	3	0	9	292
		DI F	0	0	0	0	0	-1	-1	0	0	0	0	-1	+1	-2	+2	0	0	0	0	0	0	+2	0
54	34 6 B	AE C	61	84	33	5	0	6	95	2	1	0	0	0	4	1	0	0	1	0	0	9	0	7	309
		RE C	61	82	33	5	0	6	95	2	1	0	0	0	4	1	1	0	1	0	0	9	0	8	309
		DI F	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
55	34 9 C1	AE C	88	80	36	1	6	3	96	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	8	326
		RE C	89	79	36	1	3	3	96	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	9	324
		DI F	+1	-1	0	0	-3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-2
56	35	AE C	82	81	15	0	7	8	104	3	3	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	8	1	11	325

No.	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI-PVEM-NA-ES	PRI- PVEM -NA	PRI- PVEM -ES	PRI-NA-ES	PRI- PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM -NA-ES	PVEM Nueva Alianza	PVEM_ Encuentro Social	NA-ES	C.I.	C.N.R	Votos Nulos	Total Votos
	2 C1	RE C	82	81	16	1	7	8	104	3	3	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	8	1	9	325
		DI F	0	0	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0
57	35 2 C3	AE C	77	81	28	0	6	5	105	3	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	9	11	328
		RE C	78	80	28	0	6	5	104	3	0	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	9	0	11	328
		DI F	+1	-1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	+9	-9	0	0
58	35 3 B	AE C	49	80	22	0	7	5	95	1	0	0	0	1	1	0	1	0	0	1	0	7	0	5	275
		RE C	49	80	22	0	7	5	95	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	7	0	5	275
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0
59	35 3 C3	AE C	59	76	25	2	2	1	84	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	10	2	9	274
		RE C	59	76	25	2	2	1	85	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	10	2	9	275
		DI F	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
60	35 4 C1	AE C	55	86	20	0	5	5	101	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	1	9	292
		RE C	55	86	20	0	5	5	101	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	1	9	292
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61	36 0 C3	AE C	47	77	21	1	18	1	108	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	10	294
		RE C	47	77	21	1	19	1	108	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	9	294
		DI F	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
62	36 1 C2	AE C	76	109	44	3	14	1	125	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	13	1	13	403
		RE C	76	109	44	3	14	1	126	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	13	1	9	400
		DI F	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-4	-3
63	36 4 B	AE C	133	53	54	4	0	3	134	2	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	14	0	9	408
		RE C	133	52	55	4	0	3	134	2	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	14	0	9	408
		DI F	0	-1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
64	38 7 C1	AE C	132	61	71	1	1	1	125	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	8	408
		RE C	132	61	71	1	1	1	125	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	8	408
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
65	38 8 B	AE C	81	38	22	1	18	0	95	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	15	278
		RE C	81	38	22	1	17	0	95	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	6	1	14	278
		DI F	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0
66	38 8 C1	AE C	73	32	27	4	27	1	80	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	9	0	8	263
		RE C	73	32	27	4	27	1	80	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	9	0	8	263
		DI F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VARIACIÓN			+2	-7	+3	-3	-5	+4	+3	+1	+1	+5	+1	-2	+12	-2	+4	-1	-3	-2	-6	22	-6	-25	-4

QUINTO. Estudio por lo que hace al SUP-JRC-292/2017 de Morena.

Agravios genéricos.

Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido político actor afirma que la autoridad responsable efectúa una interpretación indebida, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las

causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402, del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13, de la Constitución del Estado de México, dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383, del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es

el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401, del referido Código Electoral, dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis realizado por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, porque tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

SEXTO. Causales de nulidad en la votación. El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable

confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **81 casillas**; respecto algunas les atribuye distintos motivos de nulidad.

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.									
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
1.	252C1						X		X	X			X
2.	252C2												X
3.	253B							X	X				X
4.	253C3							X			X		X
5.	255C1												X
6.	255C2								X		X		X
7.	256C2						X	X		X			X
8.	257C4												X
9.	262C5								X		X		X
10.	263C5							X	X				X
11.	270C3									X			X
12.	271C5						X	X		X	X		X
13.	272C1							X	X				X
14.	272C3							X	X		X		X
15.	272C4								X				
16.	272C5							X			X		
17.	272C6										X		
18.	272C8								X				X
19.	272E1C1								X		X		
20.	272E1C2							X	X	X	X		X
21.	273B						X						X
22.	273C2							X			X		X

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.									
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
23.	273C3									X			X
24.	274C3							X			X		X
25.	275C2							X	X				X
26.	276C6								X				
27.	285B										X		
28.	286B							X			X		
29.	294C2						X						X
30.	296C1								X		X		
31.	297C1								X				
32.	298C2								X		X		
33.	301B									X	X		X
34.	301C4										X		
35.	302C4						X				X		X
36.	303C1								X		X		
37.	306B							X	X				
38.	306C1								X				X
39.	308B								X		X		X
40.	310C3							X	X		X		X
41.	312C1							X	X				X
42.	312E1								X				X
43.	312E1C2							X	X	X			X
44.	312E1C4							X	X				
45.	313C1								X				
46.	313C2								X		X		X
47.	313C4								X		X		X
48.	319C2								X		X		
49.	320C3								X		X		X
50.	322C1												X
51.	324C3								X				
52.	324C4						X	X	X				X
53.	342C3						X	X		X			X
54.	343C2							X			X		X
55.	343C3								X				
56.	344C1							X	X		X		
57.	345B						X		X	X	X		X

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.									
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
58.	345C1							X	X				
59.	345C2							X	X		X		
60.	345C3												X
61.	346B								X		X		
62.	350C1								X				
63.	350C2												X
64.	352B							X					X
65.	352C1							X			X		X
66.	353B										X		
67.	360C1								X	X			X
68.	360C2												X
69.	361C2							X	X		X		X
70.	363B								X				
71.	653C2					X							
72.	1035C3					X							
73	1038C1					X							
74	1052C3					X							
75	1053C1					X							
76	1068C1					X							
77	1069B					X							
78	1079C2					X							
79	1080C1					X							
80	1080C2					X							
81	4328C2					X							

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	3
Apartado II. Casillas que no se estudian porque pertenecen a otro distrito electoral, y que por ende no son materia de la impugnación original.	11
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	67

Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.

En primer lugar, las casillas que se identifican a continuación no serán motivo de estudio porque **ya fueron anuladas** por el Tribunal Local en su sentencia.

	Casilla	
1	272	C3
2	272	E1C1
3	272	E1C2

Por cuanto hace a las casillas **272C3, 272E1C1 y 272E1C2**, respecto de las cuales los actores sostienen que se debe anular la votación porque fue recibida por personas que actuaron como funcionarios de la mesa directiva, sin pertenecer a la sección electoral de dichos centros receptores de la votación, la autoridad responsable consideró **fundado el agravio**; de ahí que ya no son materia de estudio.

Apartado II. Casillas en las que el actor aduce que hubo coacción del voto (Fracción III del artículo 402) y que evidentemente, la responsable no podría analizar porque en

realidad corresponden a diverso distrito y que no es materia de esta impugnación, son las siguientes:

	Casilla	
1	653	C2
2	1035	C3
3	1038	C1
4	1052	C3
5	1053	C1
6	1068	C1
7	1069	B
8	1079	C2
9	1080	C1
10	1080	C2
11	4328	C2

Del análisis a la demanda del juicio de inconformidad presentado por el partido político actor ante la autoridad responsable, se aprecia no se solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas antes mencionadas.

Esto es así, pues además de que dichas casillas no están incluidas en las reclamadas en el juicio de inconformidad, lo cierto es que se trata de casillas que ni siquiera corresponden al Distrito XVI con sede el Ciudad Adolfo López Mateos.

Del examen de la página web del Instituto Electoral del Estado de

México,http://www3.ieem.org.mx/actas2017/Resultados_computo_de_Gobernador_2017_por_casilla.xlsx; *Resultados cómputo de gobernador 2017*” se advierte que dichas casillas por su número corresponden; la **653 C2**, al Distrito I, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Municipio de Cocotitlán; de las restantes **1035C3** hasta la **1080 C2**, del

mismo Distrito pero del Municipio de Chalco; y finalmente la **4328 C2**, también del mismo Distrito pero del Municipio de Temamatla, todos del Estado de México.

Como se advierte, dichas casillas ni siquiera podrían haber sido materia de estudio porque no corresponden al Distrito XVI, con sede en Ciudad Adolfo López Mateos que, a decir del actor, omitió analizar la responsable por haberse impugnado con la pretensión de anular la votación recibida en ellas. De ahí que no es dable ocuparse del examen de esas casillas porque están ubicadas en distinto Distrito electoral al que es materia de impugnación.

Apartado III. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumentó que tal causal se presentó respecto de 9 casillas.

No.	Casilla	
1	252	C1
2	256	C2
3	271	C5
4	273	B
5	294	C2
6	302	C4
7	324	C4
8	342	C3
9	345	B

En sus agravios el actor aduce lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.

- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad¹².
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección¹³.

Primeramente, respecto a las pruebas, el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea inexacta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró lo siguiente:

- En **5 casillas**, las incidencias referidas por el impetrante no se desprendían de lo asentado en las actas de jornada electoral ni de escrutinio y cómputo y, por otra parte, no existía hoja de incidentes en dicha casilla, lo cual se corroboró con la certificación de dicha circunstancia, enviada por la autoridad administrativa a la responsable, en cumplimiento al requerimiento que se

¹² Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

¹³ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

le formuló. Ante lo cual no se tenían por acreditadas las irregularidades que a decir de la parte actora se suscitaron en las casillas, pues no se probó que se haya permitido votar a personas cuyos nombres no se encontraran inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las respectivas casillas.

- En otras **4** casillas, si bien en las respectivas actas de jornada electoral, se evidencian algunos de los hechos denunciados por el impetrante, lo cierto era que las circunstancias denunciadas en modo alguno permitían inferir que se haya permitido votar a alguna persona sin estar inscrita en la lista nominal o sin presentar su credencial para votar con fotografía.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada (votar sin derecho); por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, el carácter determinante se refiere a que una irregularidad o violación afecte decisivamente la elección; esto es, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado hubiera favorecido a una candidatura distinta de la que resultó triunfadora, o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral.

Para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.¹⁴

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, indispensables estar en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.¹⁵

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se

¹⁴ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

¹⁵ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

Para actualizarse dicha casusa de nulidad, de conformidad en el numeral en comento, debe acreditarse: a) que efectivamente hubo personas que votaron sin tener derecho a ello, y b) que tal situación es determinante.

De los elementos que se describen, se advierte que el tipo de irregularidad permite conocer el número de votos que fueron sufragados de forma indebida, de manera que es posible llevar a contraste estos, frente a la cantidad de votos que separan al primer y al segundo lugar de la casilla y, siempre que esta segunda cifra sea inferior a los votos anómalos, deberá decretarse la nulidad.

En otras palabras, la irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en ninguna de las **9 casillas** se probaron sufragios irregulares, es decir, no hubo consideración relativa a la determinancia cuantitativa, dado que no se acreditó la causal invocada en ninguna de las citadas casillas.

Motivo por el que resulta infundado que la autoridad tuviera que establecer la determinancia en la votación, puesto que ni siquiera hubo casillas en las que se acreditase tal irregularidad.

Por estas razones, no es dable, como lo propone el actor, efectuar un análisis de determinancia cualitativa, y lo procedente es dejar firme el pronunciamiento de la responsable.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, porque las irregularidades acreditadas, si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección; lo anterior de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: **“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El agravio es **inoperante**, pues como ya se ha visto las aducidas irregularidades, que serían la base para establecer la determinancia no quedaron demostradas.

Apartado IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las **veinticinco casillas** en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio.

No.	Casilla	
1	253	B
2	253	C3
3	256	C2
4	263	C5
5	271	C5
6	272	C1
7	272	C5
8	273	C2
9	274	C3

10	275	C2
11	286	B
12	306	B
13	310	C3
14	312	C1
15	312	E1C2
16	312	E1C4
17	324	C4
18	342	C3
19	343	C2
20	344	C1
21	345	C1
22	345	C2
23	352	B
24	352	C1
25	361	C2

En el entendido que, aunque en su tabla original reclama las casillas 272 C3 y 272 E1C2, estas fueron anuladas por el tribunal local.

Los conceptos de agravio que manifiesta el actor resultan **inoperantes**.

En la sentencia controvertida (fojas 45 a 72) se aprecia que, entre otras razones, la responsable consideró que para la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa:

- La votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo casos de excepción.
- Habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 y las 18.00 horas del día de la elección, y que en el caso no se estaba frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

- El dato relativo a la hora de inicio de la instalación de casilla que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.
- Deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, y sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre, así como las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, y 437 del código comicial local.
- Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, que tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del mismo ordenamiento.
- El hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad, ya que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de adminicularse las distintas

pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, in inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

- En todos los casos, la instalación de la casilla se inició a partir de las 7:30 horas o después, el día de la elección.
- Una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida, pues no se registraron incidentes en ese sentido.
- Que contrario a lo señalado por el partido actor, la votación emitida en las casillas **272 C1, 273 C2, 275 C2, 286 B, 306 B, 312 C1, 312 E1C2, 342 C3, 344 C1, 345 C1, 345 C2, 352 B y 361 C2**, se recibió con posterioridad a las ocho horas del día de la elección (cuatro de junio de dos mil diecisiete), y se dejó de recibir, a las dieciocho horas de la fecha señalada.
- Que si bien en las casillas **253 C3, 256 C2, 274 C3, 310 C3, 324 C4 y 343 C2** en las respectivas actas de jornada electoral se asentó que la votación se cerró en hora posterior a las 18:00 horas, esta circunstancia por sí sola no afectaba los resultados electorales, pues se trataba solamente de una diferencia de uno a cinco minutos, lo cual pudo deberse a una deficiencia o retardo en el llenado de las actas, lo cual genera una irregularidad menor que en modo alguno trasciende al resultado de la votación, dado que, de las documentales públicas analizadas, no se desprendían incidencias vinculadas a ese tema que trastocaran el principio de certeza

respecto de los resultados de la votación emitida en dichas casillas.

Aunado a lo anterior, precisó que en las actas de jornada electoral levantadas por los funcionarios de las casillas, **310 C3, 312 C1 y 352 B**, concretamente en el apartado que refiere a si hubo incidentes durante la instalación de la casilla, se anotaron, respectivamente, las siguientes incidencias: *“La casilla se abrió tarde debido a que los representantes de la casilla no asistieron”*; *“Legaron tarde con el paquete para la instalación de la casilla”*; *“Primer escrutador pasa a ser secretario y suplentes pasan a ser escrutador uno y dos. Tardamos en poner la casilla por falta de integrantes”* y *“Se instaló un poco tarde porque no se presentó el secretario tomando su lugar el 2 escrutador”*.

- Que por cuanto a las casillas **253 B, 271 C5, 312 E1C4 y 352 C1**, precisó que respecto de dichos centros receptores de la votación no existían actas de jornada electoral, ni hojas de incidentes¹⁶, de las que se puedan advertir las horas en que se inició y se cerró la votación; sin embargo, en el supuesto hipotético de que la votación se haya iniciado en la hora que indica el actor en su escrito de demanda (9:01, 8:35 y 8:46, respectivamente) y se haya cerrado a la hora que aduce en cada casilla (18:00 hrs. en las tres casillas), aún en ese escenario hipotético, no se habría afectado el principio de certeza respecto de los resultados

¹⁶ Circunstancia que se acreditaba con las respectivas certificaciones enviadas por el Consejo Distrital responsable, mismas que obran en autos.

electorales en esas casillas, pues la votación se recibió dentro del periodo comprendido entre las ocho y las dieciocho horas.

Como se aprecia de lo anterior, la autoridad responsable se pronunció sobre las casillas en cuestión, exponiendo las razones concretas respecto de cada una de ellas, apoyándose en la información asentada en el cuadro que insertó, para llegar a la determinación que en ninguna se actualizaba la causal de nulidad en estudio.

Por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que:

- Recibir la votación en horario distinto al señalado para la celebración de la elección sucede cuando la recepción de la votación se da en horario distinto al señalado para ello por cualquier tipo de condición expresa o voluntaria de los funcionarios y/o representantes de partido;
- La instalación anticipada de casilla debe ser determinante;
- Le causa agravio el hecho de que la jornada electoral se vea interrumpida en su apertura y en el cierre de la jornada electoral;
- Constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección;

- El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, y
- Se vulnera el derecho a la certeza de los ciudadanos cuando se impide el ejercicio de emitir el voto a los ciudadanos durante la jornada electoral, al iniciar de manera tardía o bien al cerrar la votación antes de la hora establecida en ella por la ley, sin causa justificada.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones concretas y específicas por las cuales desestimó que se actualizara la nulidad de la votación recibida en casilla por la hipótesis de recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por tanto, en este apartado, resultan **inoperantes** tales motivos de inconformidad.

Apartado V. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

En este rubro morena impugna un total de 39 Casillas, que se identifican en la siguiente tabla:

Casilla	
1.	252C1
2.	253B
3.	255C2
4.	262C5
5.	263C5
6.	272C1
7.	272C4
8.	272C8
9.	275C2
10.	276C6
11.	296C1
12.	297C1
13.	298C2
14.	303C1
15.	306B
16.	306C1
17.	308B
18.	310C3
19.	312C1
20.	312E1
21.	312E1C2

Casilla	
22.	312E1C4
23.	313C1
24.	313C2
25.	313C4
26.	319C2
27.	320C3
28.	324C3
29.	324C4
30.	343C3
31.	344C1
32.	345B
33.	345C1
34.	345C2
35.	346B
36.	350C1
37.	360C1
38.	361C2
39.	363B

En el entendido que, aunque en su tabla original reclama las casillas 272 C3 y 272 E1C1 y 272 E1C2, estas fueron anuladas por el tribunal local.

De manera genérica, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Respecto de otro grupo de casillas no identificadas, MORENA afirma que la votación recibida se debe declarar nula puesto que el tribunal responsable sin fundar ni motivar señaló que era válido que en algunos casos los funcionarios de la casilla ocuparan puestos diversos a los que señalaba su nombramiento y no se encontraban en la casilla o sección electoral correspondiente.

Por lo que hace a otro grupo de casillas que tampoco se individualizan en la demanda, MORENA se inconforma con la conclusión del tribunal responsable respecto a que la inconsistencia en los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla se debió a errores en el llenado de las actas.

Al respecto el actor alega que el tribunal responsable omitió analizar con certeza la identidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, MORENA señala que la sentencia impugnada sostiene que ciertas personas ejercieron un cargo específico lo

cual resulta inexacto porque del análisis del encarte, del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que dichos ciudadanos no fungieron como funcionarios en dichas casillas y que el día de la jornada tampoco ejercieron alguna función en la mesa directiva de casilla.

En cuanto a otro número de casillas que tampoco se precisan en la demanda, MORENA asegura que el tribunal responsable sin fundar y motivar concluyó que hubo casillas que se integraron con ciudadanos tomados de la fila y que se encontraban en el listado nominal, sin embargo, alega que el tribunal no puntualizó si las personas que estaban formadas en la fila contaban con credencial para votar vigente, tampoco revisó si se encontraban inscritos en el listado nominal de electores y si pertenecían a la sección electoral.

MORENA alega que, si bien de las actas de incidentes no se advierten irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, lo cierto es que dichas irregularidades se desprenden del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Los agravios se desestiman porque MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida.

Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

En efecto, son inoperantes los planteamientos relacionados con la indebida integración de casilla sustentada por MORENA en las siguientes hipótesis:

- Que los funcionarios de la casilla ocuparon puestos diversos a los señalados en su nombramiento y que no se encontraban en la casilla o sección electoral correspondiente.
- Que hubo inconsistencia en los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, respecto de lo cual, no se analizó con certeza la identidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- Que no es exacto que ciertas personas ejercieron un cargo específico.
- Que respecto a los ciudadanos tomados de la fila para integrar las mesas directivas de casilla, la autoridad no puntualizó si las personas que estaban formadas en la fila contaban con credencial para votar vigente y que tampoco se revisó si se encontraban inscritos en el listado nominal de electores y si pertenecían a la sección electoral.
- Que aunque las hojas de incidentes no hubieran expresado irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, dichas irregularidades se desprendían del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro dice: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**.

Contrario a lo anterior, los planteamientos formulados por MORENA en los que solicita que se actualice la irregularidad consistente en recepción de los votos por persona no autorizada, no identifica las casillas que se encuentran en esos supuestos y por el contrario se limitan a señalar que lo resuelto por el tribunal fue indebido sin ofrecer mayores elementos que permitan identificar en qué casillas ocurrió lo afirmado por el actor.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior no pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal

responsable, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

Consecuentemente, el agravio planteado por MORENA no es eficaz para evidenciar un actuar indebido por la responsable por lo que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, el sentido del fallo debe seguir rigiendo dado la imprecisión de los planteamientos.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo infundado del agravio deriva de que el actor hace depender su solicitud de nulidad de votación recibida en casilla a partir de un hecho que, en términos de la ley electoral local, no constituye una irregularidad, además de que la supuesta inconsistencia alegada tampoco está probada.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Apartado VI. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que no estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que se les impidió el acceso o fueron expulsados del lugar de la votación de **10 casillas**.

	CASILLA	
1.	252	C1
2.	256	C2
3.	270	C3
4.	271	C5
5.	273	C3
6.	301	B
7.	312	E1C2
8.	342	C3
9.	345	B
10	360	C1

En el entendido que, aunque en su tabla original reclama la casilla 272 E1C2, esta fue anulada por el tribunal local.

El agravio es **infundado**.

En principio, el Tribunal descartó en este supuesto de estudio a la casilla 272 E1C2, puesto que en diversa consideración y por diverso motivo la había anulado.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al analizar esta causal, determinó:

-Que, contrario a lo que argumentó MORENA, de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes documentales que, a su juicio, merecían valor probatorio pleno, en algunas casillas se apreciaba que estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, y por tanto, no se actualizaba el supuesto de nulidad.

-En otras, si bien se señalaron algunas de las incidencias que denunció el partido MORENA, ello por sí mismo, en modo alguno generaba, ni siquiera, la presunción de que se haya impedido el acceso a los representantes del partido actor a las casillas impugnadas o que éstos hayan sido expulsados sin causa justificada; circunstancia que correspondía acreditar al actor.

-Que no existía elemento probatorio alguno que generara convicción de se haya impedido el acceso a sus representantes en las casillas combatidas; siendo que el que afirma está obligado a probar, por lo que el partido incoante tenía la carga procesal de aportar el caudal probatorio que sustentara su afirmaciones, en el sentido de que a sus representantes se les impidió el acceso a las casillas cuestionadas, sin causa justificada; o bien, que se les expulsó de las mismas de manera indebida; lo cual, en la especie no aconteció.

Como se advierte, de ninguna de las supuestas incidencias se desprende, siquiera de manera indiciaria, elementos para concluir que se les impidió el acceso a los representantes del partido político inconforme a las casillas cuestionadas el día de la jornada electoral, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

En esta instancia, el partido enjuiciante se limita a aseverar que la autoridad responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

Apartado VII. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

Las 30 casillas impugnadas son las siguientes:

	Casilla	
1.	253	C3
2.	255	C2
3.	262	C5
4.	271	C5
5.	272	C5
6.	272	C6
7.	273	C2

	Casilla	
8.	274	C3
9.	285	B
10.	286	B
11.	296	C1
12.	298	C2
13.	301	B

	Casilla	
14.	301	C4
15.	302	C4
16.	303	C1
17.	308	B
18.	310	C3
19.	313	C2
20.	313	C4

	Casilla	
21.	319	C2
22.	320	C3
23.	343	C2

	Casilla	
24.	344	C1
25.	345	B
26.	345	C2
27.	346	B

	Casilla	
28.	352	C1
29.	353	B
30.	361	C2

En el entendido que, aunque en su tabla original reclama las casillas 272 C3 y 272 E1C1 y 272 E1C2, estas fueron anuladas por el tribunal local.

Agrega que a pesar de que sí existieron errores y que hubo dolo, persistió la negativa y cerrazón para declarar la causa de nulidad.

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en las siguientes razones:

- En diversas casillas se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.
- Que Morena no precisó de manera específica y pormenorizada en cada una de las casillas cuales eran las discrepancias que existían respecto a la suma

total de personas que votaron, en relación con el total de boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la votación, es decir explicar porque no coincidían.

- Tampoco formuló los razonamientos lógico jurídicos por los que consideraba que existen irregularidades o discrepancias que permitieran derivar o inferir que no había congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas.
- No cumplió con la carga procesal de evidenciar el supuesto error o dolo denunciado en las casillas de referencia.
- Las cifras consignadas en los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados de la votación, eran idénticas en al menos una casilla (la identificada con el número 34).
- El actor no señaló con claridad y precisión los errores que persistieron luego de efectuado el recuento de casillas.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

Situación muy distinta a la de haber especificado y pormenorizado en cada una de las casillas, cuáles eran las discrepancias que existían respecto a la suma total de personas que votaron, en relación con el total de boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la votación, esto es no hizo una confronta directa entre los referidos rubros fundamentales.

Así como haber dejado de señalar los razonamientos lógico jurídicos por los que consideraba que existían irregularidades o discrepancias que permitieran derivar o inferir que no había congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas; lo que es muy distinto.

Por otra parte, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en lo infundado del planteamiento de la demanda de juicio de inconformidad, en donde la parte actora señaló que existían “Más nulos que la diferencia ente primer y segundo lugar” y si bien el Tribunal responsable consideró que el promovente no precisó los rubros discordantes en los que se demostrara el error del cómputo que hacía valer, lo cierto es que tal planteamiento no constituye una causa de nulidad de la votación, prevista en la ley electoral local.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, porque tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y

cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significaba que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

Respecto de la casilla **298C2**, en el agravio también se adujo error aritmético, se declaró infundado porque los rubros fundamentales coincidieron, y tal consideración no es combatida en esta instancia.

Apartado VIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En este apartado el actor impugna 43 casillas:

	Casilla		
1	252	C1	
2	252	C2	

	Casilla		
3	253	B	
4	253	C3	

	Casilla		
5	255	C1	
6	255	C2	

	Casilla	
7	256	C2
8	257	C4
9	262	C5
10	263	C5
11	270	C3
12	271	C5
13	272	C1
14	272	C8
15	273	B
16	273	C2
17	273	C3
18	274	C3
19	275	C2

	Casilla	
20	294	C2
21	301	B
22	302	C4
23	306	C1
24	308	B
25	310	C3
26	312	C1
27	312	E 1
28	312	E1C2
29	313	C2
30	313	C4
31	320	C3
32	322	C1

	Casilla	
33	324	C4
34	342	C3
35	343	C2
36	345	B
37	345	C3
38	350	C2
39	352	B
40	352	C1
41	360	C1
42	360	C2
43	361	C2

MORENA se duele en el presente apartado que la responsable no analizó la causal de nulidad al señalar que las dejó de estudiar porque ya las había examinado cuando se pronunció al atender a los agravios vinculados con la diversa causal V del mismo artículo 402.

Que, por ello consideró que sus argumentos eran vagos, genéricos e imprecisos, ante lo cual no estaban probadas las irregularidades graves; y que en otra parte supuestamente consideró que, aunque un ciudadano depositó su boleta en la urna equivocada dicha circunstancia no era determinante para la nulidad de la elección; y que el actor no podía invocar causal de nulidad por hechos o circunstancias a los que él mismo haya dado lugar.

Esta Sala Superior considera igualmente **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor.

Del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que ya se hubiese

ocupado de sus argumentos cuando estudio la causal V del mismo artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Además, la inoperancia queda manifiesta, puesto que el Tribunal responsable sí estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se corrobora del análisis de las fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y siete de la sentencia, donde la responsable, en primer lugar, relaciona las casillas impugnadas por la supuesta existencia de irregularidades graves.

Acto seguido, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, siendo:

- a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

Posteriormente expuso el marco teórico aplicable, y determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen en este supuesto.

Por separado identificó los casos en los que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitó su estudio y por lo tanto los agravios los declaró inoperantes.

Como se observa, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, basado en argumentos que no esgrimió la responsable; ante lo cual esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar de inoperante el presente agravio.

En vista de todo lo antes considerado, los agravios deben ser considerados infundados e inoperantes.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DE LA IMPUGNACIÓN DEL PAN (SUP-JRC-288/2017) EN LA QUE PRETENDE LA NULIDAD DE CASILLAS.

1. Universo de casillas impugnadas y planteamiento.

El PAN impugna la votación recibida en las **203 casillas siguientes**, bajo la causal de **integración indebida de la mesa directiva**¹⁷, por sustitución ilegal de funcionarios, y esto constituye el universo de análisis dado que ninguna casilla fue anulada en la impugnación planteada por MORENA.

¹⁷ En específico, hizo valer la causa de nulidad prevista por el artículo 402, fracción VII, referente a la recepción o cómputo de la votación por persona distinta a los facultados por el Código Local.

Casilla	
1.	251C1
2.	251C2
3.	251C3
4.	252B
5.	252C1
6.	252C2
7.	252C3
8.	253C3
9.	254B
10.	254C1
11.	254C2
12.	255B
13.	255C1
14.	255C3
15.	256C1
16.	256C2
17.	256C3
18.	257C1
19.	257C3
20.	258B
21.	258C3
22.	258C4

Casilla	
23.	259C1
24.	260B
25.	260C1
26.	261B
27.	261C1
28.	261C2
29.	261C3
30.	261C4
31.	261C5
32.	262C2
33.	262C3
34.	262C7
35.	262C8
36.	262C9
37.	263B
38.	263C1
39.	263C2
40.	263C4
41.	263C5
42.	264C1
43.	264C2
44.	267C1

Casilla	
45.	270C1
46.	270C3
47.	271C1
48.	271C2
49.	271C4
50.	272C1
51.	272C3
52.	272C4
53.	272C8
54.	272E1
55.	272E1C1
56.	272E1C2
57.	272E1C4
58.	273C2
59.	274B
60.	274C1
61.	274C2
62.	274C3
63.	275B
64.	275C2
65.	275C3
66.	276B

Casilla	
67.	276C1
68.	276C2
69.	276C3
70.	276C4
71.	276C5
72.	276C6
73.	285B
74.	285C1
75.	286B
76.	287B
77.	287C1
78.	287C2
79.	287C4
80.	288B
81.	288C2
82.	288C3
83.	288C4
84.	288E1
85.	288E1C2
86.	289C1
87.	290B
88.	290C1

Casilla	
89.	290C2
90.	290C3
91.	292B
92.	292C1
93.	294C1
94.	294C3
95.	295B
96.	295C1
97.	295C2
98.	295C3
99.	295C4
100.	296B
101.	296C1
102.	296C2
103.	297B
104.	297C3
105.	299B
106.	299C2
107.	299C3
108.	300B
109.	300C1
110.	301C4

Casilla	
111.	302C1
112.	302C2
113.	303C1
114.	304B
115.	304C1
116.	310C1
117.	310C3
118.	311B
119.	311C1
120.	311C2
121.	312C1
122.	312E1
123.	312E1C1
124.	312E1C2
125.	312E1C3
126.	312E1C4
127.	313C2
128.	313C3
129.	313C4
130.	313C5
131.	314C1
132.	314C2

Casilla	
133.	314C3
134.	314C4
135.	316B
136.	316C2
137.	317C1
138.	318C1
139.	318C2
140.	318C3
141.	319C1
142.	320C3
143.	321C2
144.	322C2
145.	323B
146.	323C2
147.	324C1
148.	324C2
149.	324C3
150.	324C4
151.	324C5
152.	326C1
153.	327B
154.	327C1

Casilla	
155.	335C1
156.	336C1
157.	336C2
158.	337C2
159.	338B
160.	340B
161.	340C1
162.	340C2
163.	341C1
164.	341C2
165.	342B
166.	342C1
167.	342C2
168.	342C3
169.	343C2
170.	345C1
171.	345C2
172.	345C3
173.	346C2
174.	347C1
175.	347C2
176.	348C1

Casilla	
177.	348C2
178.	349B
179.	350C1
180.	350C2
181.	351B
182.	351C1
183.	352B
184.	352C2
185.	352C3
186.	353C3
187.	360C1
188.	360C3
189.	362C1
190.	362C2
191.	363B
192.	364C1
193.	366C1
194.	366C2
195.	372C1
196.	372C2
197.	384B
198.	385B

Casilla	
199.	385C1
200.	386B
201.	386C2
202.	387C1
203.	389B

Dada la relación que guardan los agravios, serán examinados en forma conjunta.

El recurrente asevera que la autoridad responsable no observó los principios de exhaustividad y congruencia al dejar de analizar y resolver la litis planteada en el juicio de inconformidad.

Que ésta consistió en examinar la sustitución ilegal de funcionarios durante la jornada electoral en la elección de Gobernador en el Distrito impugnado, porque impugnó las casillas, que en su opinión presentaron dicha irregularidad basándose en el encarte publicado y listados nominales de cada casilla, sin que se atendiera si se cumplieron – o no– los requisitos para sustituir por corrimiento a los funcionarios en el orden correspondiente o de su pertenencia a la a la sección electoral correspondiente, ya que al estar formados los votantes, implica que están en el mismo listado nominal a la mesa receptora de votación y no en otra, aduciendo el recurrente que dicho estudio no lo realizó la autoridad responsable, en tanto fue omisa en aplicar los criterios del corrimiento de funcionarios.

Agrega que no se revisaron los listados nominales a cada mesa directiva de casilla limitándose a revisarlo de manera general conforme a la sección electoral correspondiente.

A ese respecto el recurrente expresa reproduce las casillas en las que estima que la autoridad incurrió en tales omisiones.

Como se advierte del anterior agravio, el motivo central de la impugnación se basa en señalar la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el propio código electoral local.

Los motivos de agravio son infundados.

Son infundados, porque del examen de la resolución impugnada se advierte que contrario a lo aseverado por el recurrente, la autoridad responsable si emprendió al estudio de la causal de nulidad de elección en casilla, que se basó en la fracción VII del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México y desestimó los argumentos del hoy inconforme, sin que estas consideraciones que dieron respuesta a sus agravios sean combatidas.

En efecto, en la sentencia impugnada la autoridad responsable procedió al examen de tales argumentos, fijando el punto de estudio relativo a dicha causal en los términos siguientes:

“(...)”

“Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

En las casillas que a continuación se enumeran, los actores invocan como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.”

La autoridad enlistó las casillas que fueron materia de tal impugnación, incluyendo las impugnadas por los mismos motivos de nulidad por los otros partidos impugnantes.

En lo que corresponde al **Partido Acción Nacional**, hoy recurrente, consideró:

Que el día de la jornada electoral, en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Que de conformidad con el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 267, del Código Comicial Local, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

De manera que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar ciertos elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la

casilla, o bien, que tengan algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró de manera completa (Presidente, Secretario y Escrutadores), para estar en aptitud de realizar de manera eficiente y adecuada sus funciones.
- Al respecto, señaló que en términos de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Destacó la autoridad que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. Siendo que el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

La autoridad, al interpretar la ley, explicó las reglas del corrimiento de funcionarios y anticipó casos en los que las sustituciones se consideran válidas.

En efecto, la autoridad advirtió, que conforme lo disponen los artículos 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308, del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

Que en términos de los citados artículos, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, alguno de ellos asumirá la función de presidente y los otros la de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; y en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Que los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

La autoridad invocó los criterios de esta Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, en los que sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado -o no- las reglas de integración de casillas.

Que sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo si se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, a un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva; o bien, cuando los funcionarios nombrados y autorizados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Que además, ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento o señalamiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido su señalamiento simplemente por las prisas en la dinámica de instalación de la casilla, ante la

ausencia de funcionarios, o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

La autoridad responsable también recordó que esta Sala Superior, ha sostenido que, partiendo de la premisa de que los impugnantes tienen, entre otras cuestiones, el deber legal de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; con base en ello, para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de estudiar la causal de nulidad relativa a que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, **resultando indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.**

Que por ello, sólo de esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con los elementos probatorios que obren en autos, si se actualiza o no la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar el pronunciamiento correspondiente. Dicho criterio sustentado en la jurisprudencia 26/2016, cuyo rubro señala: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR**

**PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS.
ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**

Precisado lo anterior, la responsable procedió al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invocó la causal de nulidad apuntada, considerando el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, documentales a las que les concedió valor probatorio pleno, en tanto constituyen documentos públicos.

Para ello la autoridad diseñó un cuadro esquemático en el que precisó:

- En la primera y segunda columnas se identificó el número progresivo y la casilla impugnada.
- En la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos.
- En la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que impugnados o cuestionados por la parte actora y el cargo que ocuparon; y
- En la última columna, relativa a las observaciones, señaló si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo

corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

Pues bien, la autoridad responsable hizo un listado que contiene el estudio de las casillas impugnadas y que fueron materia del juicio de inconformidad.

Señaló que en diversas casillas los ciudadanos cuestionados que fungieron como funcionarios de las mismas, en algunos casos, se asentaron erróneamente los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ya sea porque se omitió señalar un nombre, un apellido, o estos se encuentran invertidos, e incluso, fueron abreviados; circunstancia que se tradujo en un error en el llenado de las actas, la cual por sí sola no implicaba que la recepción de la votación se haya efectuado por una persona distinta a la facultada legalmente para ello, pues existe coincidencia en el nombre y en los apellidos, lo cual se corroboró con los elementos probatorios que obraban en autos previamente valorados.

En este sentido, en el apartado de observaciones del cuadro citado con antelación, hizo las precisiones pertinentes al respecto señalando cada casilla que se encuentra en el referido supuesto.

De esta manera concluyó señalando lo infundado de la causal de nulidad por lo siguiente:

1. Precisé las casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados; esto es, en las que sí hubo plena coincidencia.

En lo que corresponde a las casillas **251C3, 258C6, 259B, 262C1, 263B, 263C1, 266B, 267B, 276C6, 288C2, 291B, 291C1, 300B, 305C1, 306B, 312E1C3, 312E1C4, 313C1, 318C2, 319C2, 321C3, 327C1, 327C2, 342C3, 343C3, 344C1, 345B, 345C2, 350C1 y 363B** los agravios esgrimidos fueron declarados **infundados** en virtud de que existía **plena coincidencia**.

2. Los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla ocuparon cargos distintos a los asignados (corrimiento legal de funcionarios ante ciertas ausencias).

Por cuanto hace a las casillas **258C1, 258C6, 259B, 260C1, 264C1, 266B, 267C1, 271C5, 272E1C4, 274B, 276C2, 276C6, 286B, 287C2, 287C4, 288C4, 291C1, 292B, 294C3, 295B, 296C1, 296C2, 300C1, 301C4, 305C1, 317C1, 321B, 321C2, 324C4, 327B, 327C1, 327C2, 342C3, 344B, 344C1, 345C1, 346B, 347C2, 348C2, 352C3, 363B y 372C1**.

Es especialmente relevante lo considerado por la autoridad, en los siguiente:

Que no era obstáculo la circunstancia de que el corrimiento de funcionarios que integran las mesas directivas de las casillas impugnadas, pudiera haberse presentado la hipótesis de que dicho corrimiento se hubiera efectuado sin respetar el orden de prelación para la sustitución de los funcionarios que integraron las mesas directivas de esas casillas objetadas; pues, lo cierto

es que esa circunstancia no era de tal magnitud que generara la nulidad de la votación recibida en dichos centros receptores de la votación, ya que las personas que actuaron como funcionarios fueron debidamente seleccionados y capacitados para integrar las mesas directivas de casilla, conforme lo ordena el artículo 254, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para tal efecto, necesariamente, tuvieron que cubrir los requisitos esenciales de: contar con la Credencial para Votar, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.

De ahí que el hecho de que no se haya respetado el orden de prelación previsto en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 306, del Código Electoral del Estado de México, para suplir a los funcionarios ausentes, resulta irrelevante, ya que lo importante es que se integró la mesa directiva de casilla y que los funcionarios estaban debidamente capacitados para ejercer sus funciones.

3. La autoridad también señaló que los nombres de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, sí se encuentran inscritos en lista nominal de electores correspondiente a la sección.

Así fue respecto a las casillas **251C1, 251C2, 251C3, 252B, 252C1, 252C2, 252C3, 253B, 253C3, 254B, 254C1, 254C2, 255B, 255C1, 255C3, 256C1, 256C2, 256C3, 257C1, 257C2, 257C3, 258B, 258C3, 258C4, 259B, 259C1, 261B, 261C1,**

261C3, 261C5, 262C2, 262C3, 262C7, 262C8, 262C9, 263B, 263C1, 263C2, 263C4, 263C5, 264B, 264C1, 264C2, 266B, 267C1, 270B, 270C1, 271C1, 271C2, 271C4, 272B, 272C1, 272C2, 272C4, 272C8, 272E1, 273C2, 274B, 274C1, 274C2, 274C3, 275B, 275C1, 275C3, 276B, 276C1, 276C2, 276C3, 276C4, 276C5, 276C6, 285B, 285C1, 287B, 287C1, 287C3, 288B, 288C2, 288C3, 288E1, 288E1C2, 289C1, 290B, 290C1, 290C2, 290C3, 292C1, 294C1, 294C3, 295B, 295C1, 295C2, 295C3, 295C4, 296C1, 296C2, 297B, 297C3, 299B, 299C2, 301C4, 302C1, 302C2, 303C1, 304B, 304C1, 308B, 310C1, 310C3, 311B, 311C1, 311C2, 312C1, 312E1, 312E1C2, 313C2, 313C3, 313C4, 313C5, 314C1, 314C2, 314C3, 314C4, 316B, 316C2, 318C1, 318C2, 319C1, 320C3, 321C2, 322C2, 323B, 323C2, 324C1, 324C2, 324C3, 324C4, 324C5, 326C1, 327B, 327C1, 327C2, 335C1, 336C1, 336C2, 337C2, 338B, 340B, 340C1, 340C2, 341C1, 341C2, 342B, 342C1, 342C2, 342C3, 343C2, 345C1, 345C2, 345C3, 346C2, 347C1, 347C2, 348B, 350C1, 350C2, 351B, 351C1, 352B, 353C3, 360C1, 360C3, 361C2, 364C1, 366C1, 366C2, 372C2, 385B, 386B, 387C1 y 389B; ello en virtud de que los ciudadanos impugnados y quienes integraron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, sí cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla.

También, es especialmente relevante lo considerado por la autoridad, en los siguiente:

Consideró que era válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla cuestionada de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua,

especial), pero **sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada**, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que en consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley electoral federal así como el Código comicial estatal, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Que era así, en tanto interpretó que con esa exigencia, el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca la garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos

algunos de los requisitos previstos por el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias que confluyen por la falta o ausencia de funcionarios.

De modo que, solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que **no se encuentre inscrito en la lista nominal** de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario sustituto de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la Ley electoral federal para recibir la votación; **lo cual, no acontece cuando el nombramiento del funcionario de**

casilla emergente, recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como aconteció en los casos que en este apartado examinó.

Que en las casillas que se analizaron, los ciudadanos objetados y que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, **sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas impugnadas.**

Que aunque en las actas de jornada electoral de las casillas **252C2, 254B, 259C1, 264B, 264C1, 274B, 274C1, 274C2, 276C5, 290C1, 290C2, 310C3, 312C1, 314C1, 314C2, 314C3, 314C4, 323B, 324C5, 342C3, 346C2, 347C2, 352B, 353C3 y 366C1**, concretamente en el apartado relativo a si *“hubo incidentes durante la instalación de la casilla”*, se asentó que en los referidos centros receptores de votación ocurrieron incidencias relacionadas con la debida integración de la mesa directiva de casilla, tales como las relativas a que la casilla se abrió tarde por falta de funcionarios; que no se presentaron o llegaron tarde y ello retrasó la recepción de la votación; que se tomaron a funcionarios formados en la fila para integrar la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de funcionarios faltantes; entre otros; **lo cual evidenció que, de manera emergente, se integraron las respectivas casillas con electores que se encontraban en ese momento para emitir su voto, los cuales sí se encuentran inscritos en la lista**

nominal de electores correspondiente a la sección atinente.

4. Cuando las mesas directivas de casilla se integraron sin un escrutador.

Que en las casillas **256C3, 259C1, 260B, 260C1, 261C2, 261C4, 261C5, 262C2, 268B, 270B, 270C1, 270C3, 272E1, 272E1C3, 272E1C5, 287C3, 299B, 299C2, 299C3, 305C1, 313C2, 318C3, 352C2, 362C1, 362C2, 363C1, 364C1, 384B, 385B, 386B y 386C2**, tal y como lo adujo el actor en su respectivo agravio, no fungió persona alguna, ya sea como primer o segundo escrutador.

Sin embargo, precisó que tal circunstancia, por sí misma, no era suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, razón por la cual, la ausencia de uno de ellos no era suficiente para que se estimara la conculcación al principio de certeza que rige en la materia electoral.

Precisó el criterio de esta Sala Superior en el sentido de que, que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, por

regla general, la función de los escrutadores es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato y auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden.

Esto es que no era una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los restantes funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, esto conforme a la tesis XXIII/2001, de esta Sala del rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**

6. Cuando la mesa directiva de casilla se integró con ausencia del Presidente.

Por cuanto hace a la casilla **255C3**, el agravio aducido por el actor, consistente en que se debía anular la votación emitida en dicha casilla, en razón de que la mesa directiva se integró sin la presencia del presidente, fue declarado **infundado** en atención a que explicó que la falta del presidente de casilla, aun y cuando es una irregularidad grave, en el caso no era suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación recibida, toda vez que ante la presencia del secretario y de los dos escrutadores, era factible concluir que, conforme a una labor coordinada entre éstos, suplieron válidamente la ausencia de aquél, e incluso necesariamente alguno de ellos

asumió las funciones inherentes al presidente, ante su ausencia.

En esencia, desvirtuó las impugnaciones específicas que hizo el partido actor respecto de la manera en que se integraron los funcionarios de casillas.

Finalmente, el Tribunal responsable sólo anuló la votación recibida en las casillas 272C3, 272E1C1 y 272E1C2 por la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código.

De todo lo anterior se colige lo infundado de los agravios en este juicio de revisión constitucional.

El examen de las anteriores consideraciones muestra que la autoridad responsable si examinó los motivos de impugnación del partido accionante.

Es decir, contrario a lo aseverado por el impugnante, la autoridad no incurrió en omisión ni en falta de exhaustividad, ya que la autoridad se ocupó plenamente del examen de los motivos de impugnación de las casillas señaladas en el juicio de inconformidad.

Por ello, el agravio debe ser declarado infundado, pues el resumen de las anteriores consideraciones permite demostrar que el tribunal responsable si se hizo cargo de examinar la causal de nulidad invocada por el partido actor con base en la

fracción VII del artículo 402, del Código Electoral del estado de México, respecto de las casillas antes señaladas.

Esto es, verificó las hipótesis de coincidencia de los nombres de los funcionarios o de los ciudadanos con los respectivos encartes y/o con las listas nominales, advirtiendo los casos de coincidencia, asimismo precisó los casos de corrimiento de funcionarios y sustitución con ciudadanos de la lista nominal que pertenecen a la misma sección, y los supuestos de sustituciones específicos que no podrían ser considerados como causas de nulidad.

Se advierte que, en esencia, consideró que los ciudadanos impugnados y quienes integraron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla; por tanto, era válida la votación recibida por ciudadanos autorizados.

Inclusive, señaló que en diversas casillas los ciudadanos cuestionados que fungieron como funcionarios de las mismas, en algunos casos, se asentaron erróneamente los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ya sea porque se omitió señalar un nombre, un apellido, o estos se encuentran invertidos, e incluso, fueron abreviados; circunstancia que se tradujo en un error en el llenado de las actas, la cual por sí solo no implicaba que la recepción de la votación se haya efectuado por una persona distinta a la facultada legalmente para ello, pues existe coincidencia en el nombre y en los apellidos, lo cual se corroboró con los

elementos probatorios que obraban en autos previamente valorados.

En este sentido, en el apartado de observaciones del cuadro que transcribió en su resolución, hizo las precisiones pertinentes señalando cada casilla y el supuesto en que se encontraba cada una, desestimando los agravios.

En este orden, lo infundado de los motivos de disenso radica en que, opuestamente a lo aducido, como puede advertirse de las consideraciones de la autoridad responsable antes sintetizadas, el motivo de nulidad de votación en casillas sí fue atendido y una cuestión distinta es que haya sido desestimado.

Ante lo cual, es evidente que no se vulneró el principio de exhaustividad, legalidad y congruencia que rigen a la resolución impugnada.

Lo que se advierte también es que el impugnante deja de controvertir las razones que dio la autoridad al desestimar la impugnación, pues sólo insiste en que su petición no fue analizada. De ahí que, en ese sentido, el agravio deviene inoperante al dejar de combatir las consideraciones del tribunal responsable.

El impugnante, sólo se refiere en sus agravios a la casilla identificada como **260C1**, al indicar que un funcionario fue nombrado para desarrollar su encargo en una mesa directiva de casilla diferente a la que fue asignada originalmente.

Argumento que resulta inoperante, pues en los apartados que anteceden se advierte que la autoridad se ocupó de los argumentos de impugnación y consideró que los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla ocuparon cargos distintos a los asignados pero con corrimiento legal de funcionarios ante ciertas ausencias, y que en todo caso, si algunas las mesas directivas de casilla se integraron sin un escrutador, ello no era causa suficiente de nulidad conforme se explicó con anterioridad .

En vista de todo lo antes considerado, los agravios deben ser considerados infundados e inoperantes.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO DE LA IMPUGNACIÓN DEL PRD (SUP-JRC-296/2017) EN LA QUE PRETENDE LA NULIDAD DE CASILLAS.

Consideraciones del Tribunal responsable.

En lo que corresponde a las consideraciones relativas a los motivos de impugnación del Partido de la Revolución Democrática, el Tribunal responsable Consideró:

Que los motivos de disenso que expresó el impugnante eran inoperantes, en virtud de que el enjuiciante solo se limitó a manifestar, de manera vaga y genérica, que en todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito XVI, se afectó la libertad y el secreto del voto a través de diversas acciones celebradas por el Gobierno del Estado de México; ello en virtud de que se repartieron en toda la entidad las tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE", con

el logotipo del Gobierno del Estado de México y de la empresa “Up Si Vale”, con la utilización de recursos del erario público del gobierno estatal, entregando dichos apoyos condicionados para que se votara en favor Alfredo del Mazo Maza, por lo que en todas las casillas instaladas en el distrito existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de las mesas directivas o sobre los electores; sin embargo, el Tribunal responsable consideró que el partido actor no precisó de manera específica en que casillas, según su dicho, acontecieron las supuestas irregularidades.

Lo anterior se evidenciaba, cuando el inconforme adujo en su escrito de demanda lo siguiente:

"En las casillas que se identificaran más adelante existieron violaciones sustanciales, toda vez que existió cohecho o soborno sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores. de tal manera que afectaron los principios rectores del proceso electoral, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas. Las irregularidades fueron las siguientes. "

Que como se advertía de dicha transcripción, el impugnante refirió en el cuerpo de su escrito de demanda que precisaría las casillas respecto de las cuales en su estima se suscitaron las supuestas irregularidades que adujo.

Sin embargo, la responsable apuntó que, de la lectura integral del escrito del actor, éste no particularizó o identificó de manera precisa las casillas en las que en su estima se suscitaron las irregularidades que adujo y solo se limitó a afirmar, de manera vaga y genérica que se suscitaron las

inconsistencias citadas en todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito.

Que en esta tesitura, el actor únicamente se limitó a señalar que impugnaba todas las casillas que se instalaron en el distrito el día de la jornada electoral, por considerar que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, en razón de que en la totalidad de ellas se verificaron las multicitadas irregularidades, sin precisar o identificar de manera individualizada en que casillas se presentaron las irregularidades aducidas, así como tampoco señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscitaron las supuestas irregularidades, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 420, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Que en tal virtud, al no especificarse por parte del hoy recurrente, de manera individualizada, la identificación de las casillas, vinculándolas con los hechos y los razonamientos lógico jurídicos por los que consideraba que se actualiza la causal invocada, sus agravios resultaban inoperantes, pues dichas circunstancias no permitían a la responsable pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invocó.

a) Agravio primero.

En el primer agravio, el inconforme se duele, esencialmente, de la que la autoridad responsable hizo una errónea

apreciación e interpretación de los motivos de disenso que expresó en el juicio de inconformidad. Aduce que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad, supuestamente porque el hoy inconforme no precisó cuáles eran las casillas en las que presuntamente **se configuraba la causal IV del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México.**

No obstante, en su agravio apunta que si señaló cuales eran esas casillas, pues como se mostraba de la propia transcripción que la autoridad hizo de parte de los agravios, se advertía que se refirió a **“todas las casillas del Distrito XVI”**.

Lo cual estima es un señalamiento suficiente para que la autoridad tuviera por señaladas **“todas las casillas”** aun sin que hubiese señalado o individualizado aquellas en las que se hayan presentado los hechos que presuntamente encuadran en la fracción IV del artículo 402 de la legislación electoral local; con lo cual la autoridad al dejar de entrar en materia lo agravia, pues dicha causal afectó todo el proceso electoral al existir cohecho y soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de tal manera que se afectó la libertad o el secreto al voto.

Todo lo cual vulneró el principio de exhaustividad a que está obligada la autoridad responsable haciendo a un lado sus argumentos y sus probanzas, pues en dado caso debió ordenar hacer las indagatorias respectivas para el esclarecimiento de los hechos, y al no hacerlo dejó en estado de indefensión al partido actor.

El agravio es infundado.

La Sala Superior considera oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, el tribunal local podría suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione de manera individualizada as casillas que impugna y vincule los hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de identificación de las casillas que se impugnan y su relación y correspondencia con los hechos respectivos, en los que se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se aduce ocurrieron las irregularidades, ya que de conformidad con el artículo 420, fracción II, del citado ordenamiento comicial local, en el caso del juicio de inconformidad, existe el requisito imperativo a cargo de la parte actora, consistente en que en la demanda se deberá señalar las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas; lo cual, como se corrobora del examen del escrito de demanda, en la especie no aconteció.

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa invocada procede en aquellos casos en que se coaccione la

voluntad de los funcionarios de casilla o de los votantes por medio del soborno o cohecho, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Es evidente que al demandante le corresponde la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, en el caso la fracción IV, del artículo 402, del Código Electoral del estado de México, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, así el propio impugnante, da la oportunidad a la autoridad y al tercero de controvertir adecuadamente las afirmaciones del actor, siendo que de otra manera no sería dable permitir que ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, se hiciera el examen

de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, so pena de vulnerar el principio de congruencia.

En el caso, como se corrobora del examen de la demanda del juicio de inconformidad se advierte que en este tópico, el actor omitió identificar, de manera individualizada, las casillas que impugna con relación a dicha causal, así como la vinculación en cada una de ellas con los elementos facticos en los que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invoca, lo que ciertamente, imposibilitó al Tribunal responsable realizar el estudio atinente; de ahí lo infundado de su agravio.

En este orden, debe concluirse que, contrario a lo aseverado por el recurrente, no es suficiente para la satisfacción de esa obligación señalar, de manera vaga, general e imprecisa, como en el caso aconteció, “todas las casillas” o decir que la causal de configuró en la totalidad de casillas instaladas en el distrito, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que la autoridad pudiera analizar el planteamiento formulado por el actor.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y, en su caso, a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

De manera que, si el agravio adolecía de tal deficiencia, fue correcto que lo desestimara la responsable; y por tanto el argumento en estudio es infundado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2002, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 473 y 474, identificada con el rubro siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el

dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

b) Agravio segundo.

En el segundo agravio el recurrente asevera que la autoridad responsable al estimar que se habían dejado de señalar e individualizar las casillas impugnadas, también dejó de examinar el diverso argumento en que adujo, que se actualizaba **la causal prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México** en varias casillas, consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el propio código electoral local.

Señala que quedó en estado de indefensión, pues hubo una omisión total de estudio de esta segunda causal, ya que se dejó de examinar que durante la jornada electoral se recibió la votación por personas distintas a las facultadas pro la ley, por ausencia de funcionarios de casilla legalmente designados, lo que vulneró el principio de legalidad y certeza al que dar en duda si la votación se hizo en términos del marco legal.

Que con el actuar de la responsable, en realidad se evadió realizar el estudio de la ausencia de los funcionarios de casilla y su ilegal sustitución por personas no facultadas por la ley; lo cual se traduce en la falta de exhaustividad y vulneración a su derecho de acceso a la justicia, por no tomar en consideración los argumentos que hizo valer y omitir el estudio de esta segunda causal de nulidad de votación en casilla.

El agravio también es infundado.

Es infundado, porque del examen de la resolución impugnada se advierte que contrario a lo aseverado por el recurrente, la autoridad responsable si emprendió al estudio de la causal de nulidad de elección en casillas, que se basó en la fracción VII del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México y desestimó los argumentos del hoy inconforme, sin que estas consideraciones que dieron respuesta a sus agravios sean impugnadas.

En efecto, en la sentencia impugnada la autoridad precisó que el partido actor, con relación al tema de la causal en estudio, si había señalado las casillas en las que supuestamente se habría configurado la invocada nulidad.

Las consideraciones torales en las que el Tribunal responsable procedió al examen de tales argumentos fueron las siguientes:

“(…)”

“Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.”

“En las casillas que a continuación se enumeran, los actores invocan como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.”

La autoridad enlistó las casillas que fueron materia de tal impugnación, incluyendo las impugnadas por los mismos

motivos de nulidad por los otros partidos impugnantes. En lo que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, consideró:

“...Al respecto, el partido actor aduce que, en algunos casos, de los nombres asentados en las actas, no se puede constatar si los funcionarios que fungieron en dichas casillas, su nombre aparece inscrito en la lista nominal correspondiente a la sección respectiva de la casilla en la que actuaron y en otros supuestos no aparecen en las mencionadas listas nominales. En tal virtud, aduce el impetrante, que ante ello se violan en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, respecto del procedimiento que debe llevarse a cabo para la integración de las mesas directivas de casilla en los centros receptores de votación cuestionados.

En este contexto, señala el impetrante que al no estar autorizados los funcionarios que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación en las casillas impugnadas, resulta indudable que se violentan los principios señalados con antelación; por lo que, en su estima, se actualiza en las casillas impugnadas la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

“...Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que 'se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en

la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que impugnados o cuestionados por la parte actora y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.” (transcribe tabla)

Al abordar el estudio, la autoridad hizo el listado correspondiente y después, en lo que al **Partido de la Revolución Democrática** corresponde, señaló que en diversas casillas los ciudadanos cuestionados que fungieron como funcionarios de las mismas, en algunos casos, se asentaron erróneamente los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ya sea porque se omitió señalar un nombre, un apellido, o estos se encuentran invertidos, e incluso, fueron abreviados.

Circunstancia que se tradujo en un error en el llenado de las actas, la cual por sí solo no implicaba que la recepción de la votación se hubiese efectuado por una persona distinta a la facultada legalmente para ello, pues existía coincidencia en el nombre y en los apellidos, lo cual se corroboró con los elementos probatorios que obraban en autos.

En este sentido, en el apartado de observaciones del cuadro citado en la propia sentencia, la autoridad hizo las precisiones pertinentes al respecto señalando cada casilla que se encuentra en el referido supuesto.

De esta manera concluyó señalando lo infundado de la causal de nulidad por lo siguiente:

1. Precisó las casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados; esto es, en las que si hubo plena coincidencia.
2. También indicó a los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla ocuparon cargos distintos a los asignados por corrimiento legal de funcionarios ante ciertas ausencias.
3. Señaló que los nombres de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, sí se encuentran inscritos en lista nominal de electores correspondiente a la sección.
4. Que las Mesas directivas de casilla se integraron sin un escrutador (no era causa de nulidad) pues sus funciones fueron suplidas.
5. Que en otros casos las mesas directivas de casilla, sí se integraron con personas cuyo nombre se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada.
6. Cuando la mesa directiva de casilla se integró con ausencia del Presidente, no fue causa de nulidad suficiente, pues se integró con secretario y escrutadores.

7. Que cuando la mesa directiva de casilla se integró con ausencia del Secretario, aunque era una inconsistencia grave, no obstante, se advertía que sus funciones fueron suplidas por los presidentes y escrutadores en su función.

8. Que, aunque en ciertos casos las casillas fueron integradas con funcionarios autorizados por el encarte en otra casilla; no obstante, fueron de la misma sección correspondiente a la casilla impugnada.

En esencia, consideró que los ciudadanos impugnados y quienes integraron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla; por tanto, era válida la votación recibida por ciudadanos autorizados.

Como se advierte de lo anterior, el agravio debe ser declarado infundado, pues contrario a lo aseverado por el partido recurrente, el resumen de las anteriores consideraciones permite demostrar que el tribunal responsable si se hizo cargo de examinar la causal de nulidad invocada por el partido actor con base en la fracción VII del artículo 402, del Código Electoral del estado de México, respecto de las casillas antes señaladas.

Lo infundado de los motivos de disenso radica en que, opuestamente a lo aducido, como puede advertirse de las consideraciones de la autoridad responsable antes sintetizadas, el motivo de nulidad de votación en casillas sí fue atendido y una cuestión distinta es que haya sido desestimado.

Ante lo cual, es evidente que no se vulneró el principio de exhaustividad, legalidad y congruencia que rigen a la resolución impugnada.

En este orden el impugnante deja de controvertir las razones que dio la autoridad al desestimar la impugnación, pues sólo insiste en que su petición no fue analizada.

De ahí que, en ese sentido, el agravio deviene inoperante al dejar de combatir las consideraciones del tribunal responsable.

Finalmente es inoperante el argumento en que aduce que se debe declarar la nulidad de la elección de Gobernador “*en el Distrito VIII, de Ecatepec, Estado de México*”; puesto que en el caso la materia de la impugnación en casillas corresponde al Distrito XVI, con sede en Ciudad Adolfo López Mateos (Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México) y no al distrito referido por le inconforme.

En vista de todo lo antes considerado, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

NOVENO. Recomposición del cómputo distrital

Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara

a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de doce casillas, se debe modificar el cómputo distrital.

En ese entendido, se debe destacar que para efecto de llevar a cabo este ejercicio, la Sala Superior procederá a verificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital, a partir del total de votos en el distrito.

Posteriormente, se hará el desarrollo de la fórmula para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente.

Conforme a lo anterior, se obtiene que en el distrito electoral XVI, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México, la votación distrital fue la siguiente:

1) Resultados de la votación total de votos en el distrito:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinticuatro mil seiscientos noventa	24,690
	Veintisiete mil trescientos cuarenta y cinco	27,345

	Doce mil cuatrocientos ochenta	12,480
	Novcientos ochenta y siete	987
	Mil setecientos cincuenta y siete	1,757
	Novcientos cincuenta y cuatro	954
	Cuarenta y un mil	41,084
	Ochocientos sesenta y dos	862
	Doscientos veinte	220
	Ciento cincuenta y seis	156
	Treinta y nueve	39
	Sesenta y siete	67
	Trescientos treinta y uno	331
	Ciento dos	102
	Treinta y seis	36
	Nueve	9
	Veintisiete	27
	Seis	6
	Diecinueve	19
	Tres mil ochenta y seis	3,086
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y tres	153
VOTOS NULOS	Tres mil ochocientos catorce	3,814
VOTACIÓN TOTAL	Ciento dieciocho mil doscientos veinticuatro	118,224

2) Distribución final de votos a partidos políticos,
partidos coaligados y candidata independiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinticuatro mil seiscientos noventa	24,690
	Veintisiete mil setecientos veintitrés	27,723
	Doce mil cuatrocientos ochenta	12,480
	Novecientos ochenta y siete	987
	Dos mil sesenta y dos	2,062
	Mil ciento sesenta	1,160
	Cuarenta y un mil ochenta y cuatro	41,084
	Novecientos ochenta y cinco	985
	Tres mil ochenta y seis	3,086
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y tres	153
VOTOS NULOS	Tres mil ochocientos catorce	3,814
TOTAL	Ciento dieciocho mil	118,224

3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinticuatro mil seiscientos noventa	24,690
CANDIDATO/A DE COALICIÓN    	Treinta y un mil novecientos treinta	31,930
	Doce mil cuatrocientos ochenta	12,480
	Novecientos ochenta y siete	987

	Cuarenta y un mil ochenta y cuatro	41,084
	Tres mil ochenta y seis	3,086
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y tres	153
VOTOS NULOS	Tres mil ochocientos catorce	3,814
TOTAL	Ciento dieciocho mil doscientos veinticuatro	118,224

Lo anterior constituye el cómputo distrital en el distrito XVI, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el tribunal electoral del Estado de México determinó la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, se procede a insertar las tablas correspondientes:

1) Resultados de la votación total de votos en el distrito:

Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Votos a restar por casillas anuladas	Cómputo recompuesto
	24,690 Veinticuatro mil seiscientos noventa	-178 Ciento setenta y ocho	24,512 Veinticuatro mil quinientos doce
	27,345 Veintisiete mil trescientos cuarenta y cinco	-235 Doscientos treinta y cinco	27,110 Veintisiete mil ciento diez
	12,480 Doce mil cuatrocientos ochenta	-85 Ochenta y cinco	12,395 Doce mil trescientos noventa y cinco
	987 Novecientos ochenta y siete	-5 cinco	982 Novecientos ochenta y dos

Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Votos a restar por casillas anuladas	Cómputo recompuesto
	1,757 Mil setecientos cincuenta y siete	-9 nueve	1,748 Mil setecientos cuarenta y ocho
	954 Novecientos cincuenta y cuatro	-6 seis	948 Novecientos cuarenta y ocho
	41,084 Cuarenta y un mil ochenta y cuatro	-260 Doscientos sesenta	40,824 Cuarenta mil ochocientos veinticuatro
	862 Ochocientos sesenta y dos	-12 doce	850 Ochocientos cincuenta
	220 Doscientos veinte	-1 uno	219 Doscientos diecinueve
	156 Ciento cincuenta y seis	-3 tres	153 Ciento cincuenta y tres
	39 Treinta y nueve	0 cero	39 Treinta y nueve
	67 Sesenta y siete	-1 uno	66 Sesenta y seis
	331 Trescientos treinta y uno	-2 dos	329 Trescientos veintinueve
	102 Ciento dos	0 Cero	102 Ciento dos
	36 Treinta y seis	0 Cero	36 Treinta y seis
	9 nueve	0 cero	9 Nueve
	27 veintisiete	0 Cero	27 Veintisiete
	6 Seis	0 Cero	6 Seis
	19 diecinueve	0 Cero	19 Diecinueve
	3,086 Tres mil ochenta y	-18 dieciocho	3,068 Tres mil

Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Votos a restar por casillas anuladas	Cómputo recompuesto
	seis		sesenta y ocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	153 Ciento cincuenta y tres	0 cero	153 Ciento cincuenta y tres
VOTOS NULOS	3,814 Tres mil ochocientos catorce	-34 Treinta y cuatro	3,780 Tres mil setecientos ochenta
VOTACIÓN TOTAL	118, 224 Ciento dieciocho mil doscientos veinticuatro	-849 Ochocientos cuarenta y nueve	117,375 Ciento diecisiete mil trescientos setenta y cinco

2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinticuatro mil quinientos doce	24,512
	Veintisiete mil cuatrocientos ochenta y siete	27,487
	Doce mil trescientos noventa y cinco	12,395
	Novecientos ochenta y dos	982
	Dos mil cincuenta	2,050
	Mil ciento cincuenta y dos	1,152
	Cuarenta mil ochocientos veinticuatro	40,824
	Novecientos setenta y dos	972
	Tres mil sesenta y ocho	3,068
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y tres	153

3) Vota	VOTOS NULOS	Tres mil setecientos ochenta	3,780
	TOTAL	Ciento diecisiete mil trescientos setenta y cinco	117,375

ción final obtenida por los/as candidatos/as

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinticuatro mil quinientos doce	24,512
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Treinta y un mil seiscientos sesenta y uno	31,661
	Doce mil trescientos noventa y cinco	12,395
	Novecientos ochenta y dos	982
	Cuarenta mil ochocientos veinticuatro	40,824
	Tres mil sesenta y ocho	3,068
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y tres	153
VOTOS NULOS	Tres mil setecientos ochenta	3,780
TOTAL	Ciento diecisiete mil trescientos setenta y cinco	117,375

Lo anterior constituye el cómputo distrital recompuesto por la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, decretada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Con sustento en esos datos, esta Sala Superior procede a la recomposición del cómputo distrital, debido al nuevo escrutinio y cómputo ordenado a partir de la variación.

Variación:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI-PVEM-NA-ES	PRI- PVEM -NA	PRI- PVEM -ES	PRI-NA-ES	PRI- PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM -NA-ES	PVEM Nueva Alianza	PVEM_ Encuentro Social	NA-ES	C.I.	C.N.R	Votos Nulos	Total Votos
VARIACIÓN	+2	-7	+3	-3	-5	+4	+3	+1	+1	+5	+1	-2	+12	-2	+4	-1	-3	-2	-6	22	-6	-25	-4

Los datos son los siguientes:

1) Resultados de la votación total de votos en el distrito

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo Distrital recompuesto por el TEEM	Variación recuento	Cómputo Distrital recompuesto por la Sala Superior
	24,512 Veinticuatro mil quinientos doce	+2 Más dos	24,514 Veinticuatro mil quinientos catorce
	27,110 Veintisiete mil ciento diez	-7 Menos siete	27,103 Veintisiete mil ciento tres
	12,395 Doce mil trescientos noventa y cinco	+3 Más tres	12,398 Doce mil trescientos noventa y ocho
	982 Novecientos ochenta y dos	-3 Menos tres	979 Novecientos setenta y nueve
	1,748 Mil setecientos cuarenta y ocho	-5 Menos cinco	1,743 Mil setecientos cuarenta y tres
	948 Novecientos cuarenta y ocho	+4 Más cuatro	952 Novecientos cincuenta y dos
	40,824 Cuarenta mil	+3 Más tres	40,827 Cuarenta mil

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo Distrital recompuesto por el TEEM	Variación recuento	Cómputo Distrital recompuesto por la Sala Superior
	ochocientos veinticuatro		ochocientos veintisiete
	850 Ochocientos cincuenta	+1 Más uno	851 Ochocientos cincuenta y uno
 	219 Doscientos diecinueve	+1 Más uno	220 Doscientos veinte
	153 Ciento cincuenta y tres	+5 Más cinco	158 Ciento cincuenta y ocho
	39 Treinta y nueve	+1 Más uno	40 cuarenta
	66 Sesenta y seis	-2 Menos dos	64 Sesenta y cuatro
	329 Trescientos veintinueve	+12 Más doce	341 Trescientos cuarenta y uno
	102 Ciento dos	-2 Menos dos	100 cien
	36 Treinta y seis	+4 Más cuatro	40 cuarenta
	9 Nueve	-1 Menos uno	8 ocho
	27 Veintisiete	-3 Menos tres	24 veinticuatro
	6 Seis	-2 Cero	4 cuatro
	19 Diecinueve	-6 Menos seis	13 trece
	3,068 Tres mil sesenta y ocho	+22 Veintidós	3,090 Tres mil noventa
CANDIDATOS/AS NO	153 Ciento cincuenta y	-6 Menos seis	147 Ciento

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo Distrital recompuesto por el TEEM	Variación recuento	Cómputo Distrital recompuesto por la Sala Superior
REGISTRADOS/AS	tres		cuarenta y siete
VOTOS NULOS	3,780 Tres mil setecientos ochenta	-25 Menos veinticinco	3,755 Tres mil setecientos cincuenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	117,375 Ciento diecisiete mil trescientos setenta y cinco	-4 Menos cuatro	117,371 Ciento diecisiete mil trescientos setenta y uno

1) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos de la coalición	Total
	24,514 Veinticuatro mil quinientos catorce	No aplica	24,514 Veinticuatro mil quinientos catorce
	27,103 Veintisiete mil ciento tres	386 Trescientos ochenta y seis	27,489 Veintisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve
	12,398 Doce mil trescientos noventa y ocho	No aplica	12,398 Doce mil trescientos noventa y ocho

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos de la coalición	Total
	979 Novecientos setenta y nueve	No aplica	979 Novecientos setenta y nueve
	1,743 Mil setecientos cuarenta y tres	308 Trescientos ocho	2,051 Dos mil cincuenta y uno
	952 Novecientos cincuenta y dos	199 Ciento noventa y nueve	1,151 Mil ciento cincuenta y uno
	40,827 Cuarenta mil ochocientos veintisiete	No aplica	40,827 Cuarenta mil ochocientos veintisiete
	851 Ochocientos cincuenta y uno	119 Ciento diecinueve	970 Novecientos setenta
	3,090 Tres mil noventa	No aplica	3,090 Tres mil noventa
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	147 Ciento cuarenta y siete	No aplica	147 Ciento cuarenta y siete
VOTOS NULOS	3,755 Tres mil setecientos cincuenta y cinco	No aplica	3,755 Tres mil setecientos cincuenta y cinco
TOTAL	116,359 Ciento dieciséis mil trescientos cincuenta y nueve	1,012 Mil doce	117,371 Ciento diecisiete mil trescientos setenta y uno

2) Votación final obtenida por los/as candidatos/as

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinticuatro mil quinientos catorce	24,514

CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Treinta y un mil seiscientos sesenta y uno	31,661
	Doce mil trescientos noventa y ocho	12,398
	Novecientos setenta y nueve	979
	Cuarenta mil ochocientos veintisiete	40,827
	Tres mil noventa	3,090
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cuarenta y siete	147
VOTOS NULOS	Tres mil setecientos cincuenta y cinco	3,755
TOTAL	Ciento diecisiete mil trescientos setenta y uno	117,371

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al **distrito electoral XVI con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos**, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional **SUP-JRC-296/2017** y **SUP-JRC-292/2017** al diverso expediente **SUP-JRC-288/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósele copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/4/2017 y sus acumulados.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XVI distrito electoral, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO